

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular. Rad. 11001 31 03 043 **2023 00502 00**

Al entrar el Despacho a proveer sobre la orden de pago solicitada, advierte que el instrumento allegado como base de recaudo, esto son, la Resolución No. AL – 13595 de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y la Resolución No. AL – 15365 de doce (12) de enero de dos mil diecisiete (17), no cumplen con las exigencias de que trata el art. 422 del Código General del Proceso, para ser considerado título ejecutivo en contra del demandado, como quiera que preceptuando la norma citada que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto, observa el Despacho que de la literalidad del documento aludido no se establece con una obligación clara, expresa y actualmente exigible por la vía ejecutiva a cargo del patrimonio autónomo de remanentes de Caprecom Liquidado, el cual en puridad no es demandado, mucho menos, que FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, por su calidad de vocera y administradora, deba salir a responder por la vía ejecutiva de forma directa por obligaciones del patrimonio autónomo que administra.

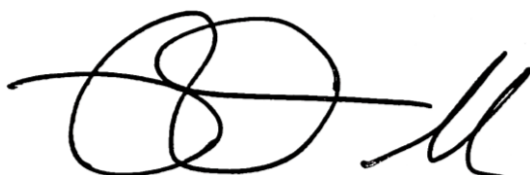
Por otra parte, nótese que el artículo cuarto de la resolución AL- 13595 del 8 de noviembre de 2016, dispone **el pago en la medida de las posibilidades de la entidad en liquidación**, sin que se establezca en dicha resolución o en la Resolución AL-15365 del 12 de enero de 2017, mediante la cual se confirma la Resolución AL-13595 del 8 de noviembre de 2016, una fecha de vencimiento o que se pueda desconocer por la vía ejecutiva la prelación de créditos establecida en desarrollo de la liquidación, así basta acudir a la citada disposición que se transcribe para claridad así:

ARTÍCULO CUARTO.- PAGAR los créditos a cargo de la MASA DE LA LIQUIDACIÓN, en la medida en que las disponibilidades de la entidad en liquidación lo permitan, directamente a los reclamantes o a sus apoderados o representantes legales debidamente facultados para ello; para lo cual el Liquidador señalará, cuantas veces sea necesario, períodos para realizar el pago total o parcial, con sujeción a la prelación de créditos establecida en la Ley.

Así las cosas de las citadas resoluciones no se observa que la demandante pueda acudir a la vía ejecutiva para acelerar el pago de su acreencia, de suerte que si considera incumplidos los deberes del administrador del patrimonio autónomo, debe acudir a otra suerte de procesos para discutir la responsabilidad del mismo y el pago con su patrimonio de las acreencias impagas.

Siendo lo anterior así, se **NIEGA** la orden de pago solicitada, sin que haya lugar a devolución de los anexos al interesado como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78cb8327d391cff95573a8a5020df21da4b82cb74032ef0770fedc224315f7a2**

Documento generado en 21/11/2023 12:04:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>